JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 2021-01215

Decisión: No termina proceso y dispone sentencia anticipada

Se incorpora al proceso la solicitud que formula la apoderada de la acreedora ICETEX para que se disponga la terminación del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, motivado por la ausencia de bienes del deudor Oscar David Pino Fernández. Esta solicitud se encuentra formulándola con base en el contenido de la sentencia proferida por **la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali el pasado 15 de mayo del 2020**, en donde se dispuso lo siguiente: *"La Sala Civil de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la liquidación patrimonial "conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento…" que dicho trámite liquidatario "… finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias…", lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos parte de las acreencias, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores,… sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores".*

Ahora bien, a pesar de lo anterior, el Despacho no accederá a lo solicitado, toda vez que la jurisprudencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali que se relaciona no es vinculante para este Juzgado.

Recuérdese que en la Sentencia C 836 de 2001, la H. Corte Constitucional indicó que el precedente vertical vinculante para los Jueces es, precisamente, aquel que se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional, que, para el caso, correspondería a la Corte Suprema de Justicia y en sede de casación.

De esto, se extrae entonces que en el *sub judice* no se torna aplicable el extracto jurisprudencial del cual la apoderada de la acreedora ICETEX pretende hacerse valer para que se disponga la terminación del trámite, toda vez que ella no fue proferida por parte de la autoridad judicial superior competente.

Además de lo anterior, debe resaltarse que la norma que se trae a colación para solicitar la terminación del trámite liquidatorio, *per se,* tampoco consagra el efecto que pretende la parte interesada, pues tanto dicho artículo como los subsiguientes del Código General del Proceso únicamente regulan lo concerniente a las nulidades procesales. Agréguese, que ni los artículos que dicho Estatuto dispone para las terminaciones anormales del proceso o para reglamentar el trámite de liquidación por insolvencia de persona natural no comerciante hacen alusión a una causal de terminación de dicho talante.

Finalmente, no sobra agregar que la concepción que la parte actora realiza acerca del trámite liquidatorio por insolvencia de persona natural no comerciante es incompatible con el objeto de este tipo de proceso de conformidad con la doctrina que se ha pronunciado sobre las disposiciones del Código General del Proceso y el Decreto 1069 del 2015. Entonces, es pertinente resaltar que se ha dicho sobre el particular:

"(…) la persona natural que no ostente la calidad de comerciante, utilizando las herramientas y los procedimientos definidos en este régimen, puede negociar sus deudas o liquidar su patrimonio económico con la finalidad de normalizar sus relaciones crediticias (…)

Se trata de que el deudor tenga una segunda oportunidad para reorganizar su vida financiera, a través de las herramientas de la negociación, en una primera fase del proceso, o que bien, en una segunda etapa, lo haga descargando todos sus pasivos mediante la liquidación de su patrimonio económico"[1]*.*

En este orden de ideas, el Despacho advierte que no es admisible considerar que el trámite de liquidación por insolvencia de persona natural no comerciante tenga por propósito la plena satisfacción de los pasivos del deudor, y que ante la imposibilidad de que se produzca dicho efecto entonces debe terminarse.

Es que el Legislador precisamente confeccionó este procedimiento con la intención de alivianar las cargas económicas de los deudores a través de la satisfacción de sus

[1] Oscar Marín Martínez, Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales no Comerciantes. Fundación Liborio Mejía.

obligaciones, siempre cuando ello fuere procedente, mediante la liquidación y adjudicación de sus bienes; lo anterior, sin perjuicio de que, en el evento de que sean insuficientes, o simplemente no existan, las acreencias muten a obligaciones naturales por expresa disposición del Código General del Proceso en el numeral 1° del artículo 571 del Código General del Proceso.

En resumen, el Despacho no accederá a la solicitud de terminación del proceso que se formula por la apoderada del ICETEX, y se dispondrá continuar con el trámite ordinario del proceso.

En este sentido, debe resaltarse que para la fecha de emisión de la presente providencia ya finiquitó el término de traslado del inventario y avalúo de los bienes actualizados del deudor Oscar David Pino Fernández, sin que las partes hubiesen formulado objeción u observación alguna al respecto.

Ahora, el Despacho encuentra pertinente resaltar que a la fecha de emisión de esta providencia se han realizado las siguientes actuaciones: **(i)** se remitieron los oficios de comunicación a la Oficina de Apoyo Judicial, DIAN, la Alcaldía de Medellín, Procrédito-Fenalco, Transunión S.A. y Datacrédito-Experian; **(ii)** se realizó el emplazamiento de los acreedores del deudor de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso; **(iii)** se le dio trámite a las acreencias adicionales que pretendió hacer valer el señor Eugenio Alonso Marín Vallejo, y **(iv)** se dio traslado al inventario y avalúo de bienes actualizados del deudor.

Con relación a los bienes del deudor que serían adjudicados a sus acreedores, el Despacho encuentra que de conformidad con lo previsto en el **numeral 4° del artículo 539 del Código General del Proceso**, una vez él se sometió al trámite de negociación de deudas indicó que carecía de bienes inmuebles, y los muebles que eran de su propiedad gozan de la calidad de inembargables conforme al numeral 11 del artículo 594 *idem.* Por su parte, el auxiliar de la justicia encargado de la liquidación de sus bienes indicó en el inventario actualizado que aportó que efectivamente el deudor Oscar David Pino Fernández no cuenta con algún activo adicional que debiera relacionarse.

Por otra parte, también debe resaltarse que el pasado 04 de octubre del 2021 se celebró audiencia de negociación de deudas, la cual culminó en fracaso ante la

ausencia de acuerdo, se determinaron las obligaciones de los acreedores del deudor de acuerdo a su existencia, naturaleza y cuantía de la siguiente forma:

Entidad o persona natural	Clasificación	Capital adeudado	Interés de Mora	Interés Corriente	Otros conceptos	TOTAL VOTACION
COOPANTEX	QUIROGRAFARIO	$ 24.834.796,00	$ 947.516,00	$ 8.263.144,00		28,73%
SCOTIA BANK COLPATRIA	QUIROGRAFARIO	$ 6.652.745,00	$ 1.132.981,00			7,70%
DAVIVIENDA	QUIROGRAFARIO	$ 6.133.734,00	$ 38.004,00	$ 1.843.074,00	$ 37.251,00	7,10%
TUYA	QUIROGRAFARIO	$ 3.866.753,00	$ 421.416,00			4,47%
COTRAFA	QUIROGRAFARIO	$ 13.901.224,00	$ 227.307,00	$ 1.311.289,00		16,08%
		$ 1.016.176,00	$ 40.388,00	$ 169.716,00		1,18%
		$ 2.570.882,00		$ 122.681,00		2,97%
ICETEX	QUIROGRAFARIO	$ 15.602.148,98			$ 198.413,99	18,05%
		$ 6.263.331,06		$ 336.163,84	$ 15.857,91	7,25%
FAMICREDITO	QUIROGRAFARIO	$ 800.000,00				0,93%
EPM	QUIROGRAFARIO	$ 1.512.249,00	$ 0,00			1,75%
AGAVAL	QUIROGRAFARIO	$ 3.288.055,00	$ 0,00	$ 0,00		3,80%
		$ 86.442.094,04	$ 2.807.612,00	$ 12.046.067,84	$ 251.522,90	100%

En este orden de ideas, es evidente que el señor **Oscar David Pino Fernández** efectivamente carece de bienes que se encuentren llamados a integrar la masa a adjudicar, lo cual tampoco fue objeto de pronunciamiento alguno por parte de los acreedores. Así las cosas, el Juzgado considera que es dable anunciar que se proferirá sentencia anticipada en el presente proceso, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente auto.

Lo anterior, toda vez que, de cara a la celebración de la audiencia de la que trata el artículo 570 del Código General del Proceso, no existirían bienes que se deban adjudicar a los acreedores, siendo así mismo innecesario que se ordene la confección de un proyecto de adjudicación que sea sometido a consideración de los acreedores y el deudor.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, __18 agosto 2022_, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°__, fijados a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca3e44cc15d0e0ac9fcec2567567262a060a9236faf1091d2ca33d1e2001c05**

Documento generado en 17/08/2022 03:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica